

# GACETA DE MADRID.

AÑO CCXVIII.—Núm. 333.

SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1879.

Tomo IV.—Pág. 595.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una de la tarde del día 30 del actual para la recepción general que ha de verificarse con el plausible motivo de su feliz enlace, y la de las tres y cuarto para la recepción de Señoras.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel se ha servido señalar la hora de la una y media de la tarde del día 30 del actual para recibir en sus Reales habitaciones con el plausible motivo del feliz enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.), su Augusto Hijo, siendo la de las tres y media para recibir á las Señoras.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Con el fausto motivo de mi matrimonio con la Serma. Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Nolasco Auriolas.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi matrimonio con la Serma. Sra. Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prisión correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnización á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudación les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporción establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prisión ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

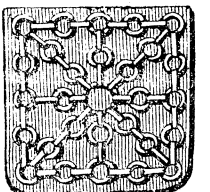
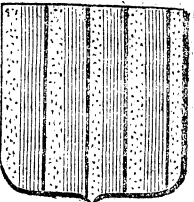
Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto antes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicación del indulto si en ellas fueren después absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales y en las cárceles.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traición, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad ó sus agentes, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio; entendiéndose excluidos también los reos de estos delitos frustrados y los de



tentativa de los mismos, así como también los cómplices y encubridores.

Art. 7.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicación de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresión del tiempo de la condena; el que de ella lleven cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el art. 7.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Palma, en que se condenó á Miguel Bauzá y Riera á la pena de muerte por el delito de robo, del que resultó homicidio:

Considerando que existen razones de conveniencia y equidad que abonan la atenuación de la gravísima pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Bauzá y Riera de la pena de muerte á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito, conmutándola por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriolés.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El plazo que estableció la Real orden de 20 de Abril de 1877 para la aplicación de los beneficios concedidos por la ley de 28 de Julio de 1876 á los militares que, habiendo tomado parte en las insurrecciones cantonal y carlista, y que indultados del delito de rebelión desearan ingresar de nuevo en las filas del Ejército, no permitió á muchos que lo ignoraron por residir en el extranjero ó por otros justos motivos acogerse oportunamente á aquella gracia. Varias son las solicitudes promovidas desde entónces, sin que haya sido posible atenderlas por haber espirado el tiempo hábil para su presentación; siendo sensible que, reconociendo los individuos de que se trata sus pasados extravíos, y con el propósito sin duda de servir bien á su patria, se vean reducidos á una situación triste y sin ningun porvenir.

Existen por otra parte algunos Jefes y Oficiales de honrosa carrera que, encontrándose retirados ó licenciados á consecuencia de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fines del año de 1874, y no habiendo tenido conocimiento del Real decreto de 5 de Enero de 1873, no pudieron tampoco solicitar con oportunidad la vuelta al servicio activo que por dicha disposición se concedió, lo cual les ha originado un gran perjuicio.

Y por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, interpretando fielmente los generosos sentimientos de V. M., y con el fin también de señalar con un acto de benevolencia el día de vuestro Régio enlace con S. A. I. y R. la señora Archiduquesa de Austria Doña María Cristina, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede el plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente Real decreto, para acogerse á indulto del delito de rebelión y sus conexos ante las Autoridades militares ó los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero á los individuos que aun no lo hayan verificado, y sean desertores de las clases de tropa del Ejército.

Art. 2.º Igual plazo de seis meses se concede para que las mismas Autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares otorguen indulto del delito de rebelión y sus conexos á los individuos que pertenecían al cometer estos delitos á las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército.

Art. 3.º Las instancias pidiendo rehabilitación de empleos, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1876, se cursarán por los respectivos Capitanes generales al Ministerio de la Guerra dentro de los seis meses que quedan señalados.

Art. 4.º Los individuos á quienes anteriormente se les hubiese negado dicha rehabilitación por no haberla pedido con oportunidad, según la Real orden de 20 de Abril de 1877, promoverán nueva instancia por conducto del Capitán general del distrito.

Art. 5.º En el mismo plazo de seis meses podrán también solicitar la vuelta al servicio los Jefes y Oficiales del Ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido la licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fin del año de 1874.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará la órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

### REAL DECRETO.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdón; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio y publicado en la GACETA de hoy, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores y sedición, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la deserción ó la no presentación hubiere tenido lugar antes del día 29 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar según les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposición de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, después que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorias se rebajará un año del tiempo de recargo ó la mitad si esta excede de un año á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península,

cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificación facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero marcharon sin detención alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecían.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposición de las militares correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército se les hará aplicación de la regla 2.ª de este artículo.

5.ª Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentación en aquellas provincias para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.ª Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 29 del actual.

Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonarse como servido el tiempo anterior á la deserción y el posterior á su presentación.

Art. 5.º La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresión de las circunstancias.

El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresión también de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 28 del actual que se acompaña en copia y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1879.

CAMPOS.

Señor....

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL DECRETO.

Deseoso de solemnizar con actos de perdón y de clemencia el fausto suceso de mi matrimonio con la Serenísima Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional subsidiaria por insolencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnización á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especia-



les de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas en los artículos precedentes son condiciones indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ella fueren despues absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta durante el tiempo de cumplimiento de su condena.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso decretarán los Tribunales competentes que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lesa majestad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado; prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada; fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, sedicion, insubordinacion, inobediencia é insulto á superiores.

Art. 7.º Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola actualmente les falte un año ó ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 8.º Gozarán asimismo de la gracia de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, cabos, soldados y marineros que fueren prófugos ó desertores de primera vez, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar ántes del día de hoy, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se les indultará del total de la condena cuando esta no exceda de un año, y de la mitad de ella en caso contrario, continuando en el servicio hasta la extincion del resto de la misma y tiempo de su compromiso.

Segunda. Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorias se les aplicará lo prevenido en la regla anterior á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez se les indultará de toda pena, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses para la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas, contados desde la fecha de este decreto.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados desde luego á sus cuerpos respectivos en el Departamento ó Apostadero más próximos, previa identificacion de las personas.

Quinta. Los Condestables, Sargentos, Contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al cometer la desercion.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun Condestable, Sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los Oficiales de mar é individuos de marinería que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real órden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real órden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de los distintos cuerpos militares de la Armada y sus asimilados que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia ántes del 10 de Setiembre de 1873 en que fué

suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Monte-pío militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en Sala segunda, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria de la misma ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina, Almirantazgo y Supremo Consejo de la Armada, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion; y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos; los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurran las expresadas circunstancias, así como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el conforme correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

Art. 13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general de Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio, ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto, si le competiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los penados á quienes los hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavía.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La Nacion entera celebra con júbilo el matrimonio de V. M. con S. A. I. y R. la Archiduquesa Doña Maria Cristina, en que funda las más lisonjeras esperanzas. Correspondiendo á la general alegría, dispónese lo necesario para solemnizar tan fausto acontecimiento, que dejará gratos y agradables recuerdos en el ánimo de todos, y la ocasion no puede ser ni más oportuna ni más plausible para alentar de algun modo en sus estudios á los jóvenes que concurren á las aulas y son el porvenir de la patria.

Con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los establecimientos públicos de enseñanza se concederán premios á los alumnos más distinguidos como recuerdo del Régio enlace, sin perjuicio de las recompensas reglamentarias.

Art. 2.º Los premios consistirán en títulos académicos y profesionales, y en diplomas de honor.

Art. 3.º En las Facultades universitarias se concederá un título de Licenciado en cada una de las Secciones; en las Escuelas especiales y profesionales uno pericial ó de carrera, y en los Institutos de segunda enseñanza uno de Bachiller en Artes, el cual se abonará con el producto de los derechos académicos aplicables á este servicio.

Si el número de aspirantes á un mismo premio excediera de 15, se concederán dos títulos, y uno más por cada 15 aspirantes.

Art. 4.º Tendrán opcion á los premios mencionados en el artículo anterior los alumnos que en el ejercicio de grado ó de reválida que practiquen en este año escolar obtuvieren la nota de sobresalientes.

Art. 5.º Los Rectores ó los Directores de las Escuelas adjudicarán los premios de acuerdo con el parecer de los Claustros de las Facultades ó Juntas de Profesores, que se reunirán al efecto bajo su presidencia para comparar los méritos de los aspirantes, y lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento para su aprobacion.

Art. 6.º Se concederán igualmente como premio 10 títulos de Licenciado, sin distincion de Facultades, y 30 de Maestros de primera enseñanza, mediante concurso que se publicará en la GACETA DE MADRID, á los jóvenes que á juicio del Consejo de Instruccion pública fueren más acreedores de entre los que habiendo hecho sus estudios con buenas notas y obtenido la de sobresaliente en los ejercicios de grado ó de reválida carecieren de título por falta de recursos para satisfacer los derechos.

Art. 7.º En las Escuelas especiales que preparan para profesiones libres se premiará al alumno que en cada clase obtenga el núm. 1.º en los exámenes de prueba de curso de este año académico con un diploma de honor expedido por el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los premios para las Escuelas de primera enseñanza consistirán en diplomas de honor expedidos por los Gobernadores de las provincias, uno por cada 20 alumnos, y se distribuirán entre los que más se distingan en los exámenes públicos que han de celebrarse en Junio del año próximo.

Art. 9.º Se publicará en la GACETA DE MADRID la relacion nominal de los alumnos premiados en las Universidades y en las Escuelas especiales superiores, y en los *Boletines oficiales* de las provincias la relacion de los premiados en los demás establecimientos.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Manuel Roza contra una providencia de V. S. sobre cesion de un trozo de terreno en una plaza pública de Cudillero, ha dictado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 28 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Manuel Roza y otros vecinos de la aldea de Pito, y en el Ayuntamiento de Cudillero, contra la providencia en que el Gobernador de Oviedo, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, dejó sin efecto un acuerdo de aquella corporacion, en cuya virtud se concedió á Roza una parcela de terreno para agregarla á la casa que posee en la mencionada aldea de Pito.

Fundóse el Gobernador para dictar aquella resolucion en que si bien compete al Ayuntamiento fijar las líneas que se hayan de seguir en las edificaciones, y conceder, previo el pago de la oportuna indemnizacion, los terrenos que con tal motivo se tomen de la via pública, ántes de verificarlo debe instruir un expediente que demuestre la necesidad ó conveniencia de la nueva alineacion; y en que la corporacion no habia llenado tales formalidades.

Conforme á lo declarado en varias Reales órdenes, entre las cuales recuerda la Seccion las de 8 de Marzo de 1876 y 13 de Diciembre de 1877, para considerar á un terreno como sobrante de la via pública es indispensable que haya adquirido este carácter por efecto de alineaciones ó rectificaciones acordadas previamente en debida forma; y como no resulta que la parcela de que se trata se halle en este caso, porque no ha quedado sobrante en virtud del plano de un nuevo trazado que se quiera dar á la calle en que se encuentra fijada, hay que concluir que, mientras el Ayuntamiento no llene aquel requisito, no pueden reconocerse facultades para alterar las condiciones de la via pública.

Demostrado, pues, que el Ayuntamiento se excedió de las atribuciones que le otorga la regla 1.ª del art. 85 de su ley orgánica, no ofrece duda el punto de que estuvo en su lugar la providencia apelada del Gobernador, y que procede por tanto desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expe-

diente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hno. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Paulo Lopez Higuera contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chinchón a inscribir cierta escritura de adjudicación, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por aquel interesado:

Resultando que por escritura pública de 30 de Octubre de 1868, el Director de la Sociedad titulada Tesoro de Madrid cedió y traspasó en favor de D. Paulo Lopez Higuera dos créditos hipotecarios que había adquirido la Sociedad contra Don Tomás Rojas y Ortega, y además un pagaré contra otras personas para reintegro de los 20.500 rs. que en el acto le entregaba el D. Paulo; y seguidos autos ejecutivos por todos sus trámites en el Juzgado del distrito del Hospicio de esta Corte para hacer efectivo uno de los referidos créditos, después de celebradas dos subastas sin resultado para la enajenación de la finca hipotecada, por providencia de 16 de Setiembre de 1868 se adjudicó dicha finca al interesado, dándole la oportuna posesión el Juez de paz de Carabaña en 23 de Julio siguiente:

Resultando que ocurrido el fallecimiento del deudor Rojas en 14 de Octubre de 1876, y requeridos sus herederos para que otorgasen la oportuna escritura de adjudicación y venta á favor del acreedor Sr. Lopez Higuera, como no lo verificasen, lo hizo el Juzgado en nombre del finado deudor y sus herederos, constando en la escritura autorizada en 6 de Agosto de 1878 por el Notario D. José Camacho la circunstancia de haberse adjudicado la finca embargada y dado posesión de la misma al acreedor durante los días del Tomás Rojas, á cuyo nombre se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Chinchón:

Resultando que presentado dicho documento en el propio Registro con objeto de obtener su inscripción, no fué esta admitida por contener el defecto de no hallarse inscrita la finca que se enajena á favor de D. Gregorio y D. Tomás Rojas y Briceno, que son los vendedores como herederos de su difunto padre D. Tomás Rojas y Ortega, que falleció en 14 de Octubre de 1876; por consiguiente, siendo un principio de derecho que la herencia se considera transmitida desde el día del fallecimiento del causante, es evidente que la finca en cuestión pasó á ser del dominio de los hoy vendedores, y por lo tanto procede la inscripción previa á su nombre para poderse verificar la de la venta que ellos hacen á favor de D. Paulo Lopez Higuera y Galán de Redrojo, y haber trascurrido 30 días hábiles desde su presentación sin haberse subsanado:

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por dicho interesado el presente recurso gubernativo con la solicitud de que se decretase la inscripción de la aludida escritura, fundándose para ello en que no era necesario practicar la previa á nombre de los herederos de D. Tomás Rojas y Briceno, porque habiendo sido adjudicada al recurrente la finca de que se trata algunos años ántes de ocurrir el fallecimiento de D. Tomás Rojas, es evidente que no pudo pasar á sus herederos ni formar parte del caudal hereditario, pues nadie transmite lo que no tiene, y así lo único que aquellos adquirieron fué la estrecha obligación en que estaba su causante de otorgar á favor del recurrente la escritura de adjudicación, que es lo que ha tenido lugar por el Juzgado en vista de la rebeldía de dichos herederos:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa, ampliando las razones de la nota con lo que prescribe el art. 20 de la ley Hipotecaria y 20 de su reglamento, y lo resuelto por esta Dirección general en varios recursos gubernativos, entre ellos el de 9 de Diciembre de 1876; y por último, alegando que según la doctrina de la ley Hipotecaria, el dueño de un inmueble en perjuicio de tercero es aquel que lo tiene inscrito á su nombre en el Registro, y en tal sentido de nada sirve que el recurrente afirme que el dominio de la finca en cuestión le pertenecía ántes del fallecimiento del deudor, pues ni estaba consignado en título inscribible, ni era público en el hecho de no figurar en el Registro, no pudiendo por consiguiente perjudicar á tercero:

Resultando que el Juez de primera instancia confirmó la nota del Registrador en vista de lo alegado por las partes, y teniendo además en cuenta que en el caso del recurso, si bien se adjudicó la finca hipotecada á D. Paulo Lopez Higuera en vida de D. Tomás Rojas y Ortega, no puede legalmente considerarse á este como trasferente del dominio, para los efectos de la ley Hipotecaria, por no haberse otorgado por el mismo la debida escritura de adjudicación y venta, único título susceptible de inscripción, y sí á sus hijos y herederos, en cuyo nombre otorgó la escritura el Juez del distrito del Hospital, y en su consecuencia no puede decirse, con arreglo á las disposiciones de la citada ley, que Lopez Higuera tenía el dominio de dicha finca desde que le fué adjudicada por aparecer de los asientos del Registro que era dueño de ella el D. Tomás Rojas y Ortega, transmitiéndola por tanto á su fallecimiento con los demás bienes hereditarios á sus hijos y herederos, los que á su vez y por virtud de la escritura del recurso la traspasaron al repetido Lopez Higuera; y considerando, finalmente, que según tiene declarado este Centro en repetidas resoluciones, y entre otras la anteriormente citada, el no hallarse las fincas vendidas inscritas á nombre de los que otorgaron la escritura de venta es un obstáculo que impide su inscripción, sin que valga alegar la circunstancia de haber autorizado la enajenación el Juez de primera instancia, porque su intervención no es más que una formalidad necesaria por no haber concurrido los herederos de D. Tomás Rojas, según la ley 3.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª, completamente independiente de la previa inscripción á favor de estos:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia en virtud de apelación del interesado, confirmó dicha Autoridad por los mismos méritos la providencia recurrida:

Vistos los artículos 2.º, 3.º y 20 de la ley Hipotecaria y los de la Sección 2.ª del tit. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que la finca hipotecada en garantía del crédito adquirido por D. Paulo Lopez Higuera de la Sociedad Tesoro de Madrid fué adjudicada á aquel interesado, y se dió posesión de ella al nombrado adjudicatario por el Juzgado de paz de Carabaña mucho tiempo ántes de que ocurriese el

fallecimiento del deudor D. Tomás Rojas y Ortega, sin que en tal concepto pudiesen adquirir sus herederos derecho alguno sobre la referida finca, ni por consiguiente tenga aquí aplicación el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que dicha adjudicación podía haber sido inscrita sin necesidad de escritura pública á virtud de mandamiento judicial comprensivo del auto de adjudicación, toda vez que el art. 989 de la ley de Enjuiciamiento civil sólo previene el requisito de la escritura para la venta judicial en remate público, y no para el caso de la adjudicación, como se deduce de las palabras de dicho artículo y disposiciones de los dos precedentes:

Considerando, en fin, que la circunstancia de haberse celebrado escritura pública no es sin embargo obstáculo que impida su inscripción, supuesto que no sólo es otro de los títulos inscribibles en el Registro, sino que en ella constan además expresados claramente aquellos hechos á petición misma del interesado, sin que tampoco sea motivo de denegación el que aparezcan como otorgantes los herederos del difunto Rojas, los cuales intervienen representando á su causante en una solemnidad puramente formal, innecesaria en el presente caso, cual es la del otorgamiento de la escritura:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Chinchón al pie de la escritura de 6 de Agosto de 1878 de adjudicación y venta á favor de D. Paulo Lopez Higuera, cuyo funcionario deberá inscribir dicho documento con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por traslación, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en San García, partido judicial de Santa María de Nieva.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 27 de Noviembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Santa Olalla, partido judicial de Escalona.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 27 de Noviembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 3 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este centro directivo.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 de Diciembre próximo, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1879.

Bola núm. 141 de sorteo, carpetas números 2.281 á 2.290 de señalamiento. Idem núm. 142 de id., carpetas números 1.911 á 1.920 de id. Idem núm. 143 de id., carpetas números 1.351 á 1.360 de id. Idem núm. 144 de id., carpetas números 2.401 á 2.410 de id. Idem núm. 145 de id., carpetas números 91 á 100 de id. Idem núm. 146 de id., carpetas números 751 á 760 de id. Idem núm. 147 de id., carpetas números 2.021 á 2.030 de id. Idem núm. 148 de id., carpetas números 361 á 370 de id. Idem núm. 149 de id., carpetas números 2.421 á 2.430 de id. Idem núm. 150 de id., carpetas números 1.301 á 1.310 de id. Madrid 28 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

De Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual, se dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Comandante de la goleta guarda-costas Caridad contra el proceder seguido por la Administración de Aduanas de Alicante, representada por un Teniente de Carabineros de la sección veterana, al fondear un falucho apresado por fuerzas del Resguardo marítimo, después de haber terminado la descarga con intervención de un funcionario de la Aduana y un representante de los aprehensores, cuyo acto supone argüir desconfianza en el proceder de estos últimos:

Resultando que, según informa la Administración, es costumbre inmemorial en aquel puerto fondear los buques apresados, una vez terminada su descarga, asistiendo al acto un representante de la Administración en unión del Oficial de Marina que intervino la descarga:

Resultando que en el incidente de que se trata no se hizo más que cumplir esta práctica legal, llenando al efecto todas las formalidades necesarias hasta el punto de que el Oficial de Carabineros encargado de practicar el fondeo pidió venia

al de Marina que se hallaba á bordo ántes de proceder á dicha operación:

Considerando que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 80 de las Ordenanzas de Aduanas, es potestativo de los Administradores del ramo fondear cuantas embarcaciones lleguen á los puertos, sea cual fuere la causa de su arribo:

Considerando que, sin coartar esta facultad, pueden armonizarse los intereses y deberes de los funcionarios del órden civil y de Marina, haciendo desaparecer todo motivo de resentimiento ó queja:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. E. que al fin indicado se ordenará á los Administradores de Aduanas que el fondeo de los buques apresados por la Marina, si consideran necesario hacerlo, lo ejecuten presenciando el acto el Administrador ó un delegado suyo del órden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como contestación á su escrito del 4.º del pasado Agosto.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. á los fines procedentes.»

Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento en cuantos casos ocurran en esa Administración. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1879.—J. Cervero.—Señor Administrador de la Aduana de....

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la órden del Gobierno de la República, fecha 23 de Marzo de 1873:

75'00 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names like D. Antonio Gonzalez Merino, D. José Somiedo, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names like D. Enrique Ledesma, D. Juan Manuel Landaluce, etc.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 38 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names like D. Wenceslao García, D. Manuel Guardia, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADO, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists D. Bartolomé de Barrenechea.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.



Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 403.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes (Pts. Cents.), Capital nominal de las inscripciones (Pts. Cents.), Intereses del semestre corriente (Pts. Cents.). Includes entries for Logroño and Teruel.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.682.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuacion se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cents. Includes a detailed list for the Provincia de Soria.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cents. Includes entries for Ayunt.º de Valdespina and various other municipalities.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Habiéndose determinado por la Superioridad que no haya oficina los dias 1.º y 2 de Diciembre próximo con motivo de las fiestas Reales, se hace saber a las Clases pasivas que cobran sus haberes por esta Tesorería que el pago de la mensualidad acordada a las mismas se efectuará de la manera siguiente:

- Lista de cesantes y jubilados de todos los Ministerios, retirados de Guerra y Marina, monte-pío civil y militar, y todas las nóminas sin distincion.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Setiembre ultimo.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. Carlos Bentabol y Moreno, clasificado en concepto de cesante por reforma con el haber anual de 1.666 pesetas y 66 céntimos anuales, tercera parte del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 19 años, 9 meses y 24 dias de servicios.

con el mismo empleo en la Contaduría central de la Hacienda pública 4 meses y 5 dias.

D. Pio Gallardo y Bezares, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 55 años, un mes y 26 dias de servicios.

D. Francisco de Paula Garay y Roldán, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 2 meses y 22 dias de servicios.

D. Manuel Diaz de Puga, Contador de Hacienda pública de la provincia de Toledo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 7 meses y 23 dias de servicios.

D. Gabriel Revillas y Sedano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 3 meses y 22 dias de servicios.

D. Rafael Sirera y Bello, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 3 meses y 3 dias de servicios.

D. Francisco Ruzafa y Lopez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador y por reunir 21 años, 5 meses y 7 dias de servicios.

D. Francisco Javier Patiño y Moreno, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 3 meses y 23 dias de servicios.

D. José Ramon de Cervera, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, un mes y 2 dias de servicios.

D. Nicolás Rubio y Guerra, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, mitad del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 5 meses y 25 dias de servicios.

D. Cipriano de Boneta y Mugarza, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 53 años, 4 meses y 18 dias de servicios.

D. Dionisio Sandoval y Lopez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 13 años, 3 meses y 6 dias de servicios.

D. Carlos Bentabol y Moreno, clasificado en concepto de cesante por reforma con el haber anual de 1.666 pesetas y 66 céntimos anuales, tercera parte del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 19 años, 9 meses y 24 dias de servicios.

Sanidad del Ministerio de la Gobernación, no se le abona este servicio.

D. Fernando Calahorra y Yáñez, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.650 pesetas anuales que en concepto de jubilado del cargo de Capellán de altar y coro de la capilla de la Real Casa le fué asignado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Ollas pasivas en sesión de 21 de Junio de 1871, y por reunir 26 años, un mes y 6 días de servicios que le fueron reconocidos en la misma fecha por dicho Tribunal.

#### CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José Villa y Agudo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.350 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirva de regulador, y por reunir 20 años, 2 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 29 de Enero último le fueron reconocidos 18 años, 2 meses y 29 días; Oficial segundo de la Administración de Contribuciones directas del partido de Llerena un año y 20 días; Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno superior civil de Filipinas un mes y 6 días; Oficial cuarto de la Administración de Rentas Estancadas de Filipinas 5 meses y 17 días; Oficial tercero de la Secretaría de dicho Gobierno superior civil un mes y 16 días, y Oficial quinto de la Dirección general de Administración civil de dichas Islas 2 meses y 23 días.

Antonio Lázaro y Lázaro, sargento segundo que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 290 pesetas anuales, dos quintas partes de las 975 señaladas a su citada plaza, y por reunir 24 años, 8 meses y 23 días de servicios efectivos.

Isidoro Rubio y Samudio, sargento primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 510 pesetas anuales, dos quintas partes de las 1.275 señaladas a su citada plaza, y por reunir 24 años, 7 meses y 4 días de servicios efectivos.

Simón Cartagena y González, sargento primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 702 pesetas anuales, dos quintas partes de las 1.755 señaladas a su citada plaza, y por reunir 22 años y tres meses de servicios efectivos.

Luis Agustía y Albert, cabo primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 405 pesetas anuales, tres quintas partes de las 675 señaladas a su citada plaza, y por reunir 20 años, 8 meses y un día de servicios efectivos.

Mariano Gilio y Reyes, cabo primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, dos quintas partes de las 675 señaladas a su citada plaza, y por reunir 22 años y 8 meses de servicios efectivos.

Gregorio Pazaduan y Córdoba, cabo primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, dos quintas partes de las 675 señaladas a su citada plaza, y por reunir 21 años y 5 días de servicios efectivos.

Pedro de los Reyes y Fajardo, cabo primero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, dos quintas partes de las 675 señaladas a su citada plaza, y por reunir 24 años, 5 meses y 13 días de servicios efectivos.

Pedro San Juan y Candalaria, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 330 señaladas a su citada plaza, y por reunir 27 años, 8 meses y 24 días de servicios efectivos.

Luis Pascual y Capistrano, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 331 señaladas a su citada plaza, y por reunir 30 años, 3 meses y 8 días de servicios efectivos.

Piaviano Legat y Aguilar, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 330 señaladas a su citada plaza, y por reunir 28 años, 2 meses y 2 días de servicios efectivos.

Teodoro González y Nicolasa, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 331 señaladas a su citada plaza, y por reunir 27 años y 4 meses de servicios efectivos.

Andrés Gujo y Ramos, Carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas anuales, dos quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 22 años, 5 meses y 26 días de servicios efectivos.

Serapio Victoria y Andrea, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas a su citada plaza, y por reunir 30 años, 3 meses y 14 días de servicios efectivos.

Leonardo Molina y Jesús, Carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 331 señaladas a su citada plaza, y por reunir 27 años, 40 meses y 22 días de servicios efectivos.

Policarpo Binoso y Salvador, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 330 señaladas a su citada plaza, y por reunir 29 años, 7 meses y 18 días de servicios efectivos.

Dámaso Adriano, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 330 señaladas a su citada plaza, y por reunir 25 años, 41 meses y 9 días de servicios efectivos.

Juan Eugenio Bernardo, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 331 señaladas a su citada plaza, y por reunir 29 años, 8 meses y 13 días de servicios efectivos.

Hilario Endrina y Paurita, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza y por reunir 20 años y 2 días de servicios efectivos.

Juan Basilio y Felipe, Carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas anuales, tres quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 27 años, 4 meses y 17 días de servicios efectivos.

Laureano Lumbyo y Rivera, carabiniro que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas anuales, dos quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 24 años, 9 meses y 7 días de servicios efectivos.

(Se concluirá.)

#### Comisión especial Arancelaria.

CONTESTACIONES A LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Cuanto a la construcción naval, apenas si se construye ya buque alguno; aquel período de favorable desarrollo que en este punto cabe señalar desde 1820 a 1860, que pudo aun sostenerse por algún tiempo, merced a los grandes vuelos del comercio marítimo, extinguióse por completo en el último decenio, a partir de 1868, hasta el extremo de no inscribirse ya ningún buque de construcción española; con ello agotase el sustento de numerosas familias, acabábase una porción de industrias auxiliares, abandonan el suelo pátrio no pocos hombres jóvenes y vigorosos, privase el Estado de seguros ingresos, ciérranse los talleres de calafatería, carpintería, jarcias y velamen; y para colmo de desdichas, todo ese conjunto de riqueza, que antes beneficiaban industriales y artesanos del país, empleábase ahora en favor de naciones extranjeras, donde nuestros armadores compran buques viejos, y de donde importan otros en mejores condiciones, sin que tal aumento, aun realizándose con daño del interés español, alcance a compensar ni con mucho las ventas que por efecto de la situación descrita tienen que realizarse en nuestras principales matrices.

Estas han sido las lamentables y positivas consecuencias producidas por la supresión del derecho diferencial de bandera realizada por el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, en sentir de esta Asociación, fundada para ello en noticias, datos e informes que no puede menos de graduar de exactos y valederos, concediéndoles por tanto el ascenso que de suyo pide por su mucha entidad.

Meditando respecto a lo que se deja expuesto en los anteriores párrafos, antes de indicar las medidas que pueden adoptarse para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional (objeto de la segunda de las dos partes que abraza el interrogatorio), ocurre desde luego una doble cuestión previa, que cabe formular en los siguientes sencillísimos términos:

Primeramente, el sostener y proteger la industria naviera es necesario al interés de la Nación? Más claro, ¿es indiferente para España que su marina mercante medre ó perezca?

En segundo lugar: ¿es útil, es conveniente, es fuente de vida ó de riqueza el que subsista la industria llamada de construcciones navales, ó es por el contrario indiferente que la Nación se declare con respecto a ella completamente tributaria del extranjero?

Porque si se tratara de industrias sin tradición, ni arraigo, ni elementos propios; de industrias cuyo nacimiento puramente artificial en nada afectara a la seguridad, independencia y riqueza de la patria; de industrias que al caer y desplomarse no hubieran de envolver entre sus ruinas respetabilísimos intereses creados al amparo de medios, esfuerzos y aptitudes propios e indígenas, la cuestión que nos ocupa quedaría bien pronta y fácilmente resuelta por sí misma. Con dejar que las cosas corrieran la pendiente en que se están ya resbalando, con proseguir desamparando y desatendiendo los valiosos elementos del litoral español, con cruzarse de brazos ante la invasión del pabellón extranjero por nuestros puertos, todo habría terminado en cortísimo plazo; y aquella gloriosa enseña amarilla y roja, bajo cuyos pliegues rizados por las brisas de todos los mares conocidos habíase cobijado amorosamente las flotas henchidas de productos que enviaban a todos los puntos del globo nuestros arsenales y astilleros, veríase arrastrada, hecha jirones por la insondable ola del olvido, y de ella tan sólo quedaría como un tético recuerdo en la mente de algunos millares de españoles harto desdichados con haber formado parte de una generación tan descaída y tan prosaica.

Pero ni esto es serio, ni puede estamparse, siquiera sea hipotéticamente, sin que se enrojezca el rostro de los buenos patriotas, sin que se sientan heridas las fibras más delicadas del sentimiento español.

No; no es ni puede ser indiferente a la Nación que perezca su marina mercante, base principalísima de la de guerra, de la que está encargada de mantenernos en el estado de Potencia independiente haciendo respetar nuestros intereses al otro lado del Atlántico. No es indiferente a la vida económica de la Nación que se cierren astilleros y arsenales, ni que declarándonos tributarios del extranjero quedemos sin empleo privilegiadas aptitudes y emigren en tropel infinitos braceros. La marina mercante debe ser considerada como una de las fuentes de riqueza nacional más predilectas y sagradas. Su pujanza debe de ser signo inequívoco de nuestra importancia marítima, comercial y colonial. Su prosperidad ha de ser mirada como garantía de la integridad de los dominios españoles, á menudo amenazada y comprometida en los de Ultramar. Su abandono fuera delito de lesa patria, maldecido por Dios y execrado por la historia.

Así por lo menos siéntelo vivísimamente la Sociedad que hoy tiene la honra de dirigirse a V. E. en demanda de protección eficaz y pronta para esa industria que se muere.

Y si este su sentir no puede menos de ser aceptado; si se admiten como premisas de buena ley los datos que más arriba se consignaron; parecele bien llano el camino de las conclusiones que ha de proponer como remedio al mal que deplora, como medidas que pueden adoptarse para evitar la consumación del desastre que se ve venir.

En primera línea, no puede menos de recomendarse el restablecimiento del derecho diferencial de bandera.—Si los resultados de su supresión fueran los que ya se han dicho, todo aconseja deshacer lo hecho y tornar al antiguo sistema, único verdaderamente protector: que ante consideraciones de tanta monta como las que sugiere el espectáculo de la ruina presente, la oposición del espíritu de secta nada vale, y no son sino demencia la soberbia y rigidez de los ideales teóricos. Esa es, pues, dígame cuanto se quiera, la medida más directamente salvadora, la que reclaman los intereses españoles, torpemente desconocidos por la pasión de escuela. Y si por haber enajenado nuestra libertad de acción con tratados internacionales, en mal hora celebrados, no es posible el restablecimiento total é inmediato del derecho diferencial, denúnciese en tiempo y forma esos tratados leoninos entre el más fuerte y el más débil; recóbrese la independencia de la política comercial española, y mientras tanto dénese a la exánime marina mercante cuantas exenciones y compensaciones sean menester, para que atraviése este momento crítico y aguarde confiada días más serenos y más venturosos.

Restablecer el derecho diferencial, dicho se está que equivale a procurar el renacimiento de la industria de construcciones navales; porque si paralizado el comercio y la navegación resultaran inútiles los buques, ¿de qué habría de alimentarse la construcción?

Además, decretáese desde luego y á todo trance el restablecimiento de los derechos diferenciales de procedencia, á cuya

sombra puedan de nuevo prosperar nuestras relaciones comerciales con los países ultramarinos; rebájense cuanto sea posible los derechos impuestos a los azúcares para procurar retornos a los buques que navegan entre las Antillas y la Península; emancípese al comercio con las Islas Filipinas de la preponderancia que están ejerciendo y disfrutando en el país que desconocen la rica habla de Castilla; establézcase de un modo gradual, si no fuere posible inmediato, la consideración de cabotaje en favor del comercio que mantenemos con provincias, que no por estar lejanas dejan de ser parte integrante de nuestra nacionalidad;—y de este modo, gracias á este conjunto de reformas meditadas, necesarias en el estado actual, se conseguirá lo que apetecemos todos, lo que exige la honra de España, lo que propone el interrogatorio, esto es, que se fomente la marina mercante y se proteja al comercio nacional, recobrando la patria el señorío que tuvo siempre sobre sí misma, y que la locura ó el *evranjerismo* de algunos hijos espúreos están á punto de arrebatarle, rindiendo párias á lo que conviene á pueblos que en tiempos más gloriosos temblaban al sólo lejano eco del poderío español.

Es cuanto tiene que manifestar á la Comisión especial Arancelaria el *Fomento de la Producción Nacional*, en contestación al interrogatorio formulado por la misma acerca de las consecuencias que ha producido la supresión del derecho diferencial de bandera.

Barcelona 20 de Marzo de 1879.—Por el *Fomento de la Producción Nacional*, el Presidente, José Pujol Fernández.—El Secretario, Andrés Piñol.

28.

#### CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE GUIPÚZCOA.

La comisión nombrada por la Junta para contestar á los interrogatorios que con arreglo á los artículos 20 y 29 de la ley vigente de presupuestos formuló la Comisión especial Arancelaria creada por Real decreto de 8 de Setiembre último, después de estudiar detenidamente los diversos é importantes extremos que los mismos abrazan, tiene la honra de someter á tan respetable Corporación para su exámen la siguiente contestación:

#### Primera parte.

4.ª La abolición del derecho diferencial de bandera ha producido una considerable disminución de buques en nuestra marina mercante, según lo demuestra el estado siguiente:

#### MATRÍCULA DE SAN SEBASTIAN.

AÑOS.	CABOTAJE.			EUROPA Y ALTURA.		
	Buques	Toneladas.	Tripulantes.	Buques	Toneladas.	Tripulantes.
1859....	38	890	200	19	4.480	470
1869....	50	4.400	270	23	3.880	261
1878....	30	4.000	170	15	2.600	133

2.ª Los fletes desde 1869 á 1878 han bajado de un 50 por 100 en Cuba y de un tercio en los de Europa.

Del 1859 al 1868 pagaban en la Habana á nuestros buques por flete de una caja de azúcar, de 40 á 42 y media pesetas. Por tonelada (Norte de Europa), de 55 á 62 y media pesetas (45 á 50 chelines).

Hoy día se paga, en buque de vela, una caja de azúcar de 4 á 5 pesetas. Por tonelada (Norte de Europa), de 31 á 37 y media pesetas (25 á 30 chelines).

El principal, por no decir el único, mercado de España es Cuba y Puerto-Rico. Allí los buques extranjeros están igualados á los nuestros en todo; son preferidos por los muchos cargadores extranjeros que favorecen á los buques de su nación y pueden aceptar fletes mucho más bajos que los buques españoles, por ser aquellos más baratos, sus tripulaciones menores en número y sus sueldos más cortos.

Antes teníamos los mercados de Suecia, Noruega y Terranova. Las fabulosas cantidades de bacalao y maderas que se importan de aquellos países se conducían en buques nacionales. Con la supresión del derecho diferencial de bandera se ha hecho que Noruega tenga una marina mercante que antes no existía, y que esta y la inglesa sean las que casi exclusivamente se dediquen á estos embarques, por las razones ántes expresadas.

3.ª Existían ántes (1858 al 1868) los impuestos de faros y fondeaderos, que si bien algo subidos podían ser llevaderos por la protección que el Estado dispensaba á los buques españoles. Luego (1869) fueron reemplazados estos derechos por los que hoy se llaman de carga y descarga, aumentándolos. Vino la guerra civil, se recargaron en un 50 por 100, que aun sigue cobrándose en plena paz; resultando que hoy, sin protección alguna, paga nuestra marina mercante de 60 á 70 por 100 más que en el decenio anterior (1859 al 1869).

4.ª Prolijo sería hacer un estado comparativo de las disposiciones á las que se hallaba y se halla sometido el buque español en España y en nuestros Consulados en el extranjero, y de los impuestos á que estaban y están sujetos los buques extranjeros. La Comisión á quien tenemos el honor de dirigirse podrá hallar los datos que necesite sobre este asunto, recurriendo á la Dirección general de Aduanas.

5.ª La importación de buques construidos en el extranjero ha hecho que nuestra marina mercante, si bien ha disminuido considerablemente, cuente hoy con buques de mejores condiciones que los que ántes se construían en la Península, y ha influido para que los constructores hayan estudiado y aplicado estas mejoras á los pocos buques que hoy se hacen de madera.

En España no existen aun astilleros para construir buques de hierro; y como á nuestro juicio esta materia ha de ser la que se emplee en adelante por sus ventajosas condiciones, sobre todo en buques de regular porte para la navegación de altura, juzgamos sería altamente beneficioso se rebajasen los derechos de introducción, así para los buques de vapor como para los de vela.

6.ª Las facultades que hoy existen de carenarlos libremente en cualquier punto del extranjero; la libertad de venderlos ó hipotecarlos á nacionales y extranjeros; la reducción de la multiplicidad de impuestos á uno solo; la devolución de los derechos pagados por los materiales de todas clases, objetos elaborados y pertrechos navales importados del extranjero para la construcción y reparación de buques y de las máquinas y calderas de vapor marinas, son disposiciones necesarias para la vida de la marina mercante.

7.ª Los impuestos de carga, descarga, limpia, muelleje etc., han venido á agravar la situación lastimosa de nuestras naves. Estas se han visto obligadas con nuevos impuestos y cargas, justamente en la época de su decaimiento, cuando los

(1) Véase la GACETA de ayer.



navieros no podían hallar fletes para sus buques por haber sido suprimido el derecho diferencial de bandera que ha abierto las puertas á los extranjeros y hecho que el mal se agrave en tales términos y en tan corto espacio de tiempo, que si el Gobierno no pone pronto remedio á tan deplorable situación, podemos asegurar que ántes de pocos años nuestros buques, que hoy gimen amarrados á los muelles ó llovan una decrepita existencia, desaparecerán por completo para no rehacerse jamás, pues nadie querrá invertir sus capitales en una propiedad que desmereciendo cada año puede inutilizarse por completo por sólo sostener una disposición como la que combatimos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

Vista una instancia de D. José Motiño y Dalmau, vecino de Zaragoza, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de dos años pueda practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo la vega de los ríos Cinca y Ebro, y pasando por Fraga y Mequinenza, termine en Tortosa, con un ramal que, partiendo de Mequinenza, termine en Caspe; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario ha de sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Señores Gobernadores de Huesca, Tarragona y Zaragoza.

Vista una instancia de D. Emilio Forcasse y García, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferrocarril de Zafra á Huelva por Riotinto, enlazando en la Palma con el de Sevilla á Huelva; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario ha de sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Señores Gobernadores de las provincias de Badajoz y Huelva.

Vista una instancia de D. Pedro de Prat, en representación y con poder de D. Eugenio Lopez de la Torre Ayllon, vecino de Barcelona, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvía que partiendo de Palamós y pasando por Palafrugell termine en Flaqué; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario ha de sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Vista una instancia de D. Pedro de Prat, en representación y con poder de D. Eugenio Lopez de la Torre Ayllon, vecino de Barcelona, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvía que partiendo de Gerona termine en San Feliú; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario ha de sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Vista una instancia de D. Manuel Ortiz de Pinedo, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Valladolid y pasando por Aranda de Duero y Soria, termine en Calatayud; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario ha de sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Señores Gobernadores de las provincias de Valladolid, Burgos, Soria y Zaragoza.

Vista una instancia de D. Ramon Medinilla, vecino de esa capital, remitida por V. S., esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la estación de Espeluy, en el de Madrid á Córdoba, termine en Alcalá la Real, pasando por esa capital; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario ha de sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continua-

ción se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Badajoz.

Presupuesto anual. Pesetas.

Fregenal, con Arancel de 3 miriámetros... 1.873

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 265 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por los menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Fregenal, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Badajoz.

Presupuesto anual. Pesetas.

Los Santos 1.º, con Arancel de 2½ miriámetros... 5.096

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Los Santos 1.º, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Badajoz.

Presupuesto anual. Pesetas.

Mérida 2.º, con Arancel de 2½ miriámetros... 17.292

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del

público, los Aranceles, el pliego de condiciones y en sales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.875 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Mérida 2.º, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Valencia de Alcántara á Badajoz, provincia de Badajoz.

Presupuesto anual. Pesetas.

Zapaton, con Arancel de 3 miriámetros... 2.316

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 390 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Zapaton, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Valencia de Alcántara á Badajoz, provincia de Badajoz.

Presupuesto anual. Pesetas.

Alburquerque, con Arancel de 1½ miriámetros... 4.038

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 175 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales,

En el celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación...

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Cavedonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1877...

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto anual.

Table with 2 columns: Item description (Venta del Culebrin...) and Amount (Pesetas: 3.967).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue...

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores...

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Cavedonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas...

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852...

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al adjunto modelo...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto...

Málaga 25 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Fernando de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

nómico de la carretera de segundo orden de Hondo á la estación de Gobantes...

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852...

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al adjunto modelo...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto...

Málaga 25 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Fernando de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 27 de Noviembre.

Table with 2 columns: Number (Núm. 487-512) and Name (Agustin M. Corrales, Agustin Percy, etc.).

Madrid 28 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 28.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.—P. O. el Jefe del Gabinete Central, Julian Alcenso Frades.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administración económica...

Día 3 de Diciembre.

- Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la L. Idem de tercera clase. Cesantes de Hacienda. Pensiones remuneratorias. Idem corrientes sobre secuestros.

Día 4.

- Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z. Idem de Marina. Cesantes de todos los Ministerios diferentes del de Hacienda. Idem de la Real Casa. Exclaustrados.

Día 5.

- Monte-pío militar, primera clase, letras A á la L. Coronales. Retirados de Marina. Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 6.

- Tenientes Coronales. Monte-pío militar, primera clase, letras M á la Z. Monte-pío civil, letras A á la E. Idem de Jueces.

Día 9.

- Primeros y segundos Comandantes. Plana mayor de Jefes. Monte-pío civil, letras F á la L.

Día 10.

- Capitanes, Tenientes y Alféreces. Monte-pío civil, letras M á la Q. Idem de la Casa Real.

Día 11.

- Sargentos, cabos, soldados y Plana mayor de tropa. Monte-pío civil, letras R á la Z. Pensiones atrasadas sobre secuestros. Mesadas de supervivencia.

Día 12.

- Todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

- Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata. 2.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales... 3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración... 4.º Los que hayan sido alta en las nóminas de este mes...

Madrid 28 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que con motivo del enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) con S. A. I. y R. la Archiduquesa Doña María Cristina...

1.º Queda prohibido circular en carruaje por las calles que han de recorrer SS. MM. el día en que se verifique el Régio enlace...

2.º Desde las siete á las doce de la noche, durante los cuatro días de festejos, no se permitirá que circule carruaje alguno por la Puerta del Sol...

En la noche del 29 los coches que se dirijan á la Presidencia del Consejo de Ministros desde los barrios del Norte saldrán á la calle de Alcalá...

Los coches que vayan desde los barrios del Mediodía tomarán la calle de Trajineros y subirán por la de Alcalá...

En las noches de los días 30 del corriente, 1.º y 2.º de Diciembre próximo, los coches que vayan á Palacio y al Teatro Real desde los barrios del Norte se dirigirán á la ida por la...



calle de Jacometrezo, plaza de Santo Domingo y cuesta del mismo nombre á la plaza de Oriente; y al regreso, saliendo por la misma cuesta, tomarán la calle de Silva y la de la Luna.

Los coches que vayan desde los barrios del Mediodía tomarán la calle del Sacramento; cruzarán la calle Mayor y seguirán por la calle de Bailén á la plaza de Oriente. El regreso será por las mismas calles.

La marcha por las calles céntricas se hará siempre al paso. 3.º Para no interrumpir la comunicacion entre los cuarteles del Norte y del Sur pedrán circular carruajes por la calle de Segovia á la subida de San Vicente, y por la de Trajineros, excepto en esta última el día y á las horas en que tengan lugar los fuegos artificiales.

4.º Respecto de los tranvías, el del barrio de Salamanca sólo podrá llegar en el día 29, desde las diez de la mañana hasta terminado el desfile, á la casa-palacio de Murga, en su primera seccion; en la segunda desde el barrio de Pozas á la entrada de la calle de Ferraz; esta limitacion se entenderá durante las noches de los tres días de iluminaciones. El de las estaciones y mercados suspenderá todo servicio del primer trozo el día 29, desde las diez de la mañana hasta terminado el desfile. Durante las cuatro noches de festejos podrá llegar en su referido primer trozo hasta el hospital de San Juan de Dios, y en el segundo desde la Universidad á la plaza de Santo Domingo. El de la Compañía general española hasta la fuenteilla de la calle de Toledo durante las expresadas tres noches de iluminaciones.

5.º Siendo de convite las funciones que el Excmo. Ayuntamiento da en los teatros Real, Español, Comedia, Zarzuela, Apolo, Alhambra, Variedades, Novedades, Martin, Eslava, Capellanes, Bolsa é Infantil, así como en la Plaza de Toros, queda absolutamente prohibida la venta de billetes para las mismas.

6.º Los precios de los carruajes, tanto de plaza como á la calesera que conduzcan gente á la Plaza de Toros, serán los que se expresan en la tarifa inserta á continuacion, durante los dos días de corridas únicamente.

7.º Las disposiciones consignadas sobre circulacion de carruajes son aplicables á los carros y cualquier otra clase de vehiculos.

Los Sres. Tenientes de Alcalde y Comisario de carruajes, con el celo que les distingue, los Inspectores, guardias y demás dependientes municipales, se encargarán de la puntual observancia de este bando.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—El Marqués de Torneros y viudo del Villar.

**Coches de plaza.**

Carrera á la Plaza de Toros, por una ó dos personas. 2 pesetas. Por horas al mismo punto..... 3 idem.

NOTAS. Los coches de dos caballos llevarán una peseta más en cada servicio.

Por cada persona de exceso se pagará 50 céntimos más en la carrera, y 75 céntimos en la hora.

**Coches á la calesera.**

A la Plaza de Toros desde la Puerta del Sol..... 1 peseta.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS MILITARES.**

**Barcelona.**

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 64, y Fiscal de la Capitania general de Cataluña.

Ignorándose el paradero de José Escoté Martí, hijo de Mariano y de María, natural de Reus, de oficio cubero, y soldado que fué del batallón reserva de Tortosa, núm. 400, en el cual fué baja como licenciado absoluto por cumplido, á quien se instruye sumaria en averiguacion del destino dado á la cantidad de 266 pesetas, importe de una libranza de Magdalena Crusat, que hizo aquel efectiva;

Usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado José Escoté Martí, señalándole las prisiones militares de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 13 de Noviembre de 1879.—Enrique Marzo.—Por mandado del Sr. Fiscal, Salvador Santa Cruz, Escribano.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 64, y Fiscal de la Capitania general de Cataluña.

Ignorándose el paradero de Joaquín Aguilar Peiron, Francisco Guerrero y Guerrero, Manuel Barrull Coté, Juan Colons Torrens, Jaime Nualart Furnaquera, Andrés Grau Molino y Antonio Lopez Llopis, sargento segundo el primero y voluntarios los restantes que fueron de la segunda compañía franca de la provincia de Gerona, á quienes estoy sumariando por el delito de tentativa de robo;

Usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados sujetos, señalándoles las prisiones militares de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 13 de Noviembre de 1879.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Sebastian Bujosa, Secretario.

**Cádiz.**

D. Pedro Perez y Tierra, Capitan graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 42, y Juez Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado desde el castillo de San Sebastian de esta plaza, donde se hallaba destinado el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Córdoba, núm. 40, Francisco Vargas Gomez, el día 23 de Setiembre último, é ignorándose su paradero, natural de Sevilla, de oficio taponero, y de estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que me están concedidas por las Reales Ordenanzas de S. M. el Rey (Q. D. G.), por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercero y último edicto, en el término de 40 días desde la fecha de la publicacion del mismo á dar sus descargos, señalándole para su presentacion la Autoridad militar superior ó civil más próxima al punto donde resida, la que deberá remitirlo por el conducto reglamentario á esta Fiscalia militar; y de no presentarse en el término señalado tendrá entendido que no se le llamará más, y se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 17 de Noviembre de 1879.—El Capitan Teniente, Fiscal, Pedro Perez.

**Valencia.**

D. Víctor Florian y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante Fiscal de la plaza de Valencia y del Consejo permanente de la misma, Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra Luis Santularia Beltran, acusado de robo, desercion y otros excesos, etc. etc.

Habiéndose fugado de las cárceles de Serranos, donde se hallaba preso, el acusado Luis Santularia Beltran, hijo de Pascual y de María, natural de Ribesalves, en la provincia de Castellon, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz regular, barba negra y cerrada, boca regular, color trigueño, estatura regular, mal vestido y su produccion regular, de estado soltero, de 32 años de edad, y al cual estoy sumariando por el delito de robo, desercion y otros excesos; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al expresado Luis Santularia Beltran, señalándole las cárceles Torres de Cuarte de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar su descargo; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá causa y sentenciará en rebeldía.

Valencia 20 de Noviembre de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Víctor Florian.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Antequera.**

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Cayetano Navarro Hurtado, de esta vecindad, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones á Antonio Ríos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 24 de Octubre de 1879.—Ramon Soler y Casas.—Por mandado de S. S., José Cortés.

**Balaguer.**

D. Florentino Velasco y Zárate, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Olle y Ardiaca, vecino de Santaliña, para que comparezca dentro del término de 40 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por el delito de amenazas con exaccion de cantidades; y de no verificarlo será declarado rebelde y los perjuicios consiguientes.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas circunstancias personales son desconocidas; y en caso de conseguirlo, conducirlo á este Juzgado donde quedará á mi disposicion.

Dada en Balaguer á 21 de Octubre de 1879.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Ameller, Escribano.

**Barcelona.—Afueras.**

Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Gonzalez Casadonga, para que dentro del preciso é improrogable término de 15 días, comparezca de rejas adentro en las cárceles públicas de esta capital, para estar á las resultas del proceso que contra el mismo se sigue por tentativa de hurto; apercibiéndole que de no comparecer, como está mandado, se le irrogarán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes que componen la policia judicial que luego de haber visto el presente procedan á la busca, captura y conduccion á las expresadas cárceles del nombrado José Gonzalez Casadonga, natural de Avilés, provincia de Oviedo, soltero, de 23 años de edad, sin residencia ni apodo conocido.

Dado en Barcelona á 29 de Octubre de 1879.—A. M. de Pineda.—Por mandato de S. S., el actuario, Licenciado Francisco Oller, Escribano.

**Barcelona.—Palacio.**

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente y en méritos de la causa criminal que se instruye sobre desacato contra Josefa Pamias y Planas y lesiones á la misma por D. Laureano Diaz, Inspector que fué del

Cuerpo de Orden público de esta capital, se cita y llama á este último por ignorarse su actual domicilio y paradero, al objeto de que dentro del término de nueve días de la publicacion de este edicto, comparezca á la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, para declarar en dicha causa y acordar en su virtud lo demás que sea procedente; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 24 de Octubre de 1879.—Felipe del Castillo.—Ante mí, Juan Bautista Gil.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en su caso pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial, que procedan á la busca y captura de Miguel Aibafulla, de unos treinta y tantos años de edad, alto, grueso, con bigote, de buena color y buenos modales; viste chaquet, chaleco y pantalón oscuros, y en invierno capa con embozos encarnados, y se manda conducir con las debidas seguridades á las nacionales cárceles de esta ciudad, pues que así lo he acordado en méritos de una causa criminal que instruyo sobre robo. Y se cita y llama al propio Miguel Aibafulla, para que en término de 15 días se presente en dichas nacionales cárceles de rejas adentro para prestar la correspondiente indagatoria en méritos de la indicada causa criminal que se le sigue sobre r. b.; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 23 de Octubre de 1879.—Felipe del Castillo.—José Fita.

**Cádiz.—San Antonio.**

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Antonio Mato, sin otro apellido, natural de Cádiz, hijo de Andrés Mato y de madre no conocida, domiciliado en esta ciudad, calle de Sevilla, número 4, marinero, y de 18 años de edad, el cual es de estatura regular, pelo castaño, hoyoso de viruelas, ojos pardos, nariz aguilena y sin pelo de barba, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á ser notificado del auto en que se eleva á plenario la causa que se le sigue en dicho Juzgado por hurto; pues de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás policia judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca; remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Cádiz y Octubre 21 de 1879.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Márquez y Velasco, hijo de Juan y de María, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, tiene un hijo de 30 años de edad, de oficio barajero, con instrucion, y cuya señas son: de estatura regular, delgado, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cejas negras, cara afilada, y sin ninguna otra particular, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido proceado Eduardo Márquez y Velasco; remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y por tránsitos de justicia á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cádiz á 24 de Octubre de 1879.—Penichet.—Manuel Ruiz.

**Cádiz.—Santa Cruz.**

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los tres jóvenes vestidos de negro y con gorras, y uno de ellos con alpargatas, sin que resulten más circunstancias, que en la madrugada del 13 del actual, siendo como la hora de las tres, se hallaban en la calle de Blanqueto, de esta ciudad, y al aproximarse á ellos el sereno de la demarcacion, se pusieron en precipitada fuga, arrojando al suelo un palo, una cuerda y un esparaguiño, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo contra los mismos.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y remision á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposicion de los individuos en cuestion.

Dada en la ciudad de Cádiz á 23 de Octubre de 1879.—José de Lanzas Torres.—Antonio F. Arenas.

**Calatayud.**

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alberto Muñoz

García, alias el Rabioso, natural y vecino de Mesones, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle objeto requerimiento acordado en la ejecutoria de la causa criminal seguida al mismo y otro sobre hurto; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Calatayud á 23 de Octubre de 1879.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

#### Dolores.

D. Manuel García de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Raimundo Astorch, vecino de Alicante, Comisionado de apremio que ha sido en esta villa, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa contra D. Francisco Alonso y D. José Ródenas sobre amenazas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Dolores á 24 de Octubre de 1879.—Manuel García de Viedma.—Por su mandado, Enrique Tormo.

D. Manuel García de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de Dolores.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 días á Francisco Díez Lopez, vecino de Almoradí, para que se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino Esteban Martínez Pastor; apercibiéndole que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que capturen al procesado Francisco Díez, caso de ser habido, y lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dolores 25 de Octubre de 1879.—M. García de Viedma.—Por su mandado, Gregorio Romero.

#### Jaen.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María del Carmen Magaña, natural de Bailén, vecina de esta ciudad, castellana nueva, no presumiéndose el punto en que deba encontrarse, para que en el término de 45 días comparezca en este Juzgado, calle de San Vicente, núm. 4, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se sigue sobre estafa; apercibida que de no presentarse será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de la expresada María del Carmen Magaña, y hallada que sea ponerla á disposicion de este Juzgado.

Dada en Jaen á 23 de Octubre de 1879.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Antonio Sancho de la Torre.

#### La Carolina.

Por la presente se cita á los procesados Manuel Carrasco Navarro, hijo de Atansio y María Luciana, natural de Arquillos, de oficio barbero, soltero, de 43 años de edad, y José Antonio Navarro Bueno, hijo de Rafael y Luisa, natural de Andújar, de oficio leñador, soltero, de 45 años de edad, ámbos vecinos de Linares, para que en el término de 40 días, á contar desde que tenga lugar la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, núm. 20, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra los mismos y otros consortes se sigue sobre hurto de lñas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente cédula, lo firmo en La Carolina á 25 de Octubre de 1879.—El Escribano actuario, Rafael Charte.

#### La Union.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Perez Nicolás, hijo de Antonio y de Mariana, natural de Murcia, bautizado en Santomera, de 25 años, casado, vendedor ambulante de quincealla, cuyo último domicilio ha sido en Murcia en el barrio de San Benito, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre sustraccion de un sello.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea dispongan su conduccion á las cárceles de este partido por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Union á 20 de Octubre de 1879.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

#### Logroño.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ciriaeo San Es-

téban, alias Navarro, expósito, soltero, tejedor, de 23 años y vecino de esta ciudad, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á fin de extinguir la pena de tres meses de arresto que le ha sido impuesta en causa por lesiones á Joaquín Vergara; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y se encarga á las Autoridades civiles, militares y dependientes de policia procedan á su captura y conduccion á las cárceles de este partido.

Dado en Logroño á 24 de Octubre de 1879.—Facundo Cortadellas.—Juan Sabando.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, y á voluntad de la comision liquidadora de los bienes del Sr. Conde de Tapa, se saca á pública subasta la casa con sus pertenencias, situada en el Valle de Osberio, provincia de Bilbao, titulada *Zabalabeco*, en precio de 9367 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas, con la condicion de reservarse la comision liquidadora el derecho de aceptar ó no toda proposicion que no cubra el importe total ya referido; y para dicha subasta se ha señalado el dia 16 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 23 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Marrodan. X—644

#### Málaga.—Alameda.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

En virtud del presente, y por providencia de este dia, dictada en los autos de concurso voluntario á instancia de Don Antonio Cortés Guerrero, de este domicilio, se cita y llama por término de 20 días á los acreedores de aquel á fin de que se presenten dentro de dicho término ante este Juzgado con los títulos y documentos justificativos de sus créditos; bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Octubre de 1879.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Arco. —P

#### Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza al procesado D. Antonio Martínez Berruero, el cual es natural de Vera, comerciante, de 70 años de edad, de estatura regular, pelo cano, ojos garzos, barba poblada y cana, color sano; viste pantalón color de ceniza, chaleco y chaqueta de paño negro, con botas negras y montera de felpa, para que comparezca á este Juzgado á ser notificado en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar si no lo verifica dentro de dicho término.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás funcionarios que constituyen la policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura, detencion y remision de dicho procesado á este Juzgado.

Dada en Mula á 21 de Octubre de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Duarte.

#### Murcia.—Catedral.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Romera, natural de Porman y vecino de La Union, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que comparezca en dicho Juzgado en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á prestar declaracion en causa que contra el mismo se sigue sobre robo á Josefa Bruñó; apercibido que de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad judicial procedan á la busca del repetido Antonio Romera; y caso de ser habido, sea conducido á este Juzgado.

Dada en Murcia á 14 de Octubre de 1879.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Miguel Soriano.

#### Navalmoral de la Mata.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 40 días á dos hombres y una mujer, cuyas señas personales se anotan á continuacion, ignorándose sus nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y residencias, pero que en 40 del actual vendieron los dos primeros dos jacas al posadero de Villanueva de la Serena, llamado Diego Romero y Casado, y la mujer dió otra jaca á Juan Guisado Lopez á cambio de una jumenta, recibiendo además 20 pesetas, para que en dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye por hurto de dichas caballerías; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la

busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos á este Juzgado en el caso de ser habidos.

Dada en Navalmoral de la Mata á 23 de Octubre de 1879.—Pedro Escobar.—Por su mandado, Domingo Gonzalez.

#### Señas.

Un hombre como de 35 años de edad, de buena estatura, enjuto de carnes, color moreno; vestido con pantalón, chaqueta y chaleco de paño pardo oscuro, sombrero negro de ala tendida y botas blancas de becerro.

Otro como de 20 años de edad, estatura regular, color claro, abultado de cara y muy bien parecido, pelo rubio, y vestido en la misma forma que el anterior.

Una mujer como de 30 años de edad, estatura regular, pelo negro, color moreno; vestida con saya corta de ropón claro con faralares, pañuelo de color como encarnado, calzada con medias y botas negras, y llevaba dos niños pequeños.

Tanto esta mujer como el hombre de 20 años se titulan hijos del primero.

#### Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de la villa de Noya y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de Florencio Nimo Picon, natural y vecino de la parroquia de Fruime, Ayuntamiento de Lousame, en este partido, ocurrido en 18 de Junio último; y se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle, tanto en los bienes libres como en la mitad reservable de los vinculados que componian el mayorazgo titulado del lugar de la Escavia, en la referida parroquia de Fruime, de que fué poseedor, á fin de que concurran á ejercitar su derecho dentro del término de 30 días en el juicio de abintestato promovido por su nieto José Benito Nimo; bajo el apercibimiento que de no hacerlo les parará los perjuicios consiguientes.

Noya 20 de Octubre de 1879.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Andrés Vidal Nuñez. —P

#### Oviedo.

D. Francisco de Paula Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza se sigue causa criminal por violacion de la niña Josefa Gonzalez y Alvarez contra Pedro Diaz y Fernandez Rozada, hijo de José y de Teresa, natural de Pando de Limanes, soltero, jornalero, de 48 años, estatura corta, constitucion robusta, pelo, ojos y cejas castaños, cara redonda manchada de pecas, nariz y boca regulares; viste boina encarnada, pantalón de tela, blusa azul, y calza boreguies negros; practicadas varias diligencias en busca de dicho sujeto, sin que á pesar de esto pudiese ser habido, á instancia del Ministerio fiscal acordó llamar por requisitorias al referido procesado á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de declararle rebelde para los efectos de la ley.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.) requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás personas que pertenecen á la policia judicial, procedan á la captura del referido Pedro Diaz donde quiera que sea habido, conduciéndole despues á disposicion de este Juzgado.

Dado en Oviedo á 21 de Octubre de 1879.—Francisco Vicario.—El actuario, Antonio Bances.

#### Padron.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia del partido de Padron.

Por la presente llamo y emplazo á Manuel Chisca Giance, natural del lugar de la Cabaleira, parroquia de Fruime, vecino del de Soñora, en Santa María de Leroño, casado con Francisca Ouvia y Tubio, de 21 años de edad, que residia hace poco tiempo en la ciudad de Cádiz de camarero en la fonda de Europa, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye con otros sobre falso testimonio; advirtiéndole que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Padron á 16 de Octubre de 1879.—Joaquin Astray Caneda.—Por mandado de S. S., Angel Astray Fernandez.

#### Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por esta requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion y agentes de la policia judicial, que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se ha instruido causa criminal contra Pedro Juan Olive y Alorda, hijo de Jáime y de Catalina, natural y vecino de esta capital, soltero, carpintero, de 43 años de edad, sobre estafa; señalándose el término de 20 días desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID para que comparezca á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaida en dicha causa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion procedan á la detencion del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado.

Palma 21 de Octubre de 1879.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.



**Priego.**

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre hallazgo de un cadáver, cuyas señas se expresan á continuación, en el rio Guadiela y término de Carrascosa de la Sierra, el dia 13 de los corrientes; advirtiéndose que, segun declaración facultativa, se hallaba sumergido en el agua de 28 á 32 dias; y como no haya sido posible identificar su persona, he acordado se inserten los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que las personas que puedan suministrar algun antecedente acerca del sujeto á quien perteneció el cadáver de autos se sirvan manifestarlo inmediatamente á este Juzgado.

Y encargo á todas las Autoridades la práctica de las diligencias que crean conducentes al objeto que se interesa.

Dado en Priego á 19 de Octubre de 1879.—Gabriel Perez.—Por su mandato, Tomás Puig.

*Señas del cadáver.*

Edad como de 36 á 40 años, estatura un metro 730 milímetros, pelo negro, ojos negros, nariz roma, barba lampiña, color blanco; se advierte la falta de los dos caninos superiores izquierdos; vestía camisa y calzoncillos de retor, sin medias ni calzado, calzon corto de cordellate á estilo de tierra de Cañete, con botones de cerrojillo en ámbas rodilleras, ataderos de trenza estrecha de estambre, atadero de la trampa de los calzones de cinta de algodón de colores encarnado, blanco, azul y morado, chaleco de pana negra de cuello vuelto, botones de pasta del mismo color, y uno de cerrojillo igual á los de los calzones, chaqueta de paño ordinario negro, cuello alto; sin faja, ni pañuelo, ni sombrero á la cabeza; no se le encontró documento ni efecto alguno en los bolsillos de las ropas.

**Priego de Córdoba.**

D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Aguilera, natural y vecino de Alcalá la Real, y morador en el partido rural de la Pedriza, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que sigo por hurto de aceitunas en fincas de D. Luis Alcalá Zamora y Franco, de estos vecinos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo pido y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades de cualquiera clase que sean que supieren el paradero del Perez Aguilera procedan á su detencion, remitiéndolo á mi disposicion con las seguridades oportunas.

Dado en Priego de Córdoba á 22 de Octubre de 1879.—Eduardo García del Rio.—Por mandato de S. S., Juan Eugenio Moreno.

*Señas de Manuel Perez.*

Estatura corta, grueso, cara redonda, muy moreno, barba poblada; tiene una nube en un ojo, y viste calzon bombacho, chaqueta parda y abaracas.

**Sahagun.**

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de robo de dinero y alhajas á D. Marcelino Valbuena, Párroco de Sahechores, he declarado procesados á varios sujetos y decretado su prision provisional, en la cual se hallan todos ellos, ménos uno, cuyo paradero se ignora, y cuyas señas se expresan á continuación; en su virtud se le llama para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de policia judicial procedan á su busca, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Sahagun á 22 de Octubre de 1879.—José S. Mendez.—Por su mandato, Antonio Fernandez.

*Sujeto que se cita.*

Se ignora su verdadero nombre, pues unas veces decia llamarse Manuel Minayo Badillo y otras Manuel Perez, y hay sospechas de que se llama Leonardo Losada Yañez, y sea natural de Suanes de Trojas, provincia de Orense, y tachuelero; es como de 40 años de edad, estatura algo alta, delgado, color moreno, barba afeitada y espesa, tierno de ojos, nariz larga y afilada, con el dedo anular de una mano encogido ó imperfecto; viste pantalón de paño negro remontado con paño de corte igual al del chaleco, chaqueta larga de paño negro y sombrero fino.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**San Isidro.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

Número 663.—En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1879, ante mí D. Eulogio Barbero y Quintero, Secretario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, y testigos que se dirán, comparecen:

D. José Amorós Labaig, de 45 años, casado y Abogado, con cédula personal que exhibe y recoge del Jefe económico de esta provincia, núm. 9.686, fecha 21 de Febrero de este año.

D. Francisco Alday Icabalceta, de 45 años, soltero, propietario, habitante en la plaza del Progreso, núm. 17 duplicado, cuarto principal, con cédula de idem, núm. 1.622, fecha 20 de Abril último.

Y D. José Gaeta y Cortés, de 37 años, soltero, industrial minero, domiciliado en la plaza de la Leña, núm. 40, cuarto tercero, con cédula del mismo Jefe económico, núm. 30.503, fecha 22 de Abril último.

Todos vecinos de esta Corte, aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de formación de Sociedad especial minera, y dicen:

Que segun escritura por mí autorizada en 5 de Mayo del corriente año, el D. José Amorós es dueño de la mina de plomo argentífero titulada *San Isidro*, de superficie ocho hectáreas, situada en los barrancos Palomas y Guirao, de Sierra Almagra, término municipal de Cuevas de Vera, provincia de Almería, y lindante al Norte con la mina *Numancia*, al Este con la *Campana* y al Sur y Oeste con otras minas cuyos nombres se ignoran; habiendo sido inscrita dicha escritura en el Registro de la propiedad de Vera, con respecto á la mina *San Isidro*, en el tomo 438, libro 148, folio 97, finca 782 duplicado, inscripción 4.<sup>a</sup>

La expresada mina *San Isidro* está arrendada por 25 años al Excmo. Sr. D. Luis Figueroa y Silvela, en representación de la Sociedad minera titulada *Franco-Española*, de la que es Administrador delegado por convenio de 18 de Julio del corriente año, que suscribieron los Sres. Amorós y Figueroa. También está concertada con la empresa del desagüe á cargo de la *Compagnie miniere de la province d'Almeria*.

Y que han convenido en formar y fundar, y en su virtud por la presente escritura otorgan:

Que forman y fundan una Sociedad minera, con el título de *San Isidro*, con objeto de explotar y beneficiar la mina del mismo nombre que queda deslindada bajo las condiciones siguientes:

Primera. El D. José Amorós aporta á la Sociedad la mina *San Isidro*, con todos sus derechos y obligaciones, incluso los que nacen de los convenios de arrendamiento y de desagüe anteriormente referidos.

Segunda. Esta aportacion se gradúa en 1.000 pesetas de valor.

Tercera. La Sociedad se registrará por los siguientes

**ESTATUTOS.**

Artículo 1.<sup>o</sup> La Sociedad denominada *San Isidro* durará por tiempo indefinido, á no ser que las tres cuartas partes de los asociados que representen tres cuartas partes del capital de las acciones acuerden su disolucion, en cuyo caso tendrá lugar, recayendo todos los derechos en los socios que se hayan opuesto á la disolucion.

Art. 2.<sup>o</sup> El domicilio de la Sociedad es Madrid, donde residirá la Junta directiva.

Art. 3.<sup>o</sup> El capital social se divide en 200 acciones iguales en derechos y deberes, representadas por láminas nominativas numeradas del 1 al 200, firmadas por el Presidente, Tesorero y Secretario-Contador, é inscritas en un libro que llevará al efecto.

Estas acciones son trasferibles por endoso, y se anotarán en el libro de trasferencias.

Art. 4.<sup>o</sup> La falta de pago de cualquier dividendo pasivo anunciado en la GACETA DE MADRID produce la pérdida y caducidad de toda accion si no se satisface en la Tesorería dentro de los 15 dias siguientes al de su publicacion.

Art. 5.<sup>o</sup> Es socio todo el que posea una accion.

Art. 6.<sup>o</sup> Para al gobierno, administracion y direccion de la Sociedad se crea una Junta directiva compuesta de Presidente, Tesorero, Secretario-Contador y dos adjuntos que suplirán por su orden á los tres primeros cargos en vacantes, ausencias y enfermedades.

Todos los cargos son gratuitos y durarán dos años, á contar desde la fecha de su nombramiento en junta general.

Art. 7.<sup>o</sup> El Presidente representa á la Sociedad en todos los asuntos judicial y extrajudicialmente; tiene la facultad de otorgar poderes para administrar y negocios judiciales, y dispone y resuelve todo lo que ocurra que no sea peculiar de los otros individuos de la Junta directiva, ó esté limitado ó reservado por la junta general ó por el reglamento.

Art. 8.<sup>o</sup> El Tesorero tiene á su cargo los fondos sociales; pero no podrá disponer de ellos sin libramiento expedido por el Presidente y registrado por el Secretario-Contador.

Llevará un libro de entrada y salida de fondos.

Art. 9.<sup>o</sup> El Secretario-Contador llevará los correspondientes libros de actas de Juntas directivas y generales, otro de inscripción de acciones y otro de contabilidad.

Art. 10. Las atribuciones de los suplentes cuando ejerzan cargo serán las señaladas al que desempeñen.

Art. 11. En el mes de Febrero de cada año se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la GACETA DE MADRID ocho dias ántes, además de celebrarse las extraordinarias que acuerde la directiva, ó soliciten dos ó más socios que posean por lo ménos entre todos ellos 40 acciones. La convocatoria se hará en la misma forma que para las ordinarias.

Art. 12. Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios; se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo el caso de disolucion social.

Art. 13. En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento obligatorio para todos los socios.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

Hasta que pueda celebrarse junta general ordinaria y en ella se haga la eleccion de la directiva, será gobernada y administrada la Sociedad por los señores comparecientes, desempeñando D. José Amorós el cargo de Presidente, D. Francisco Alday el de Tesorero y D. José Gaeta el de Secretario-Contador.

Bajo cuyas condiciones y estatutos queda formada la Sociedad *San Isidro*, y distribuidas las acciones en la forma siguiente:

	Acciones.
D. Francisco Alday, cuatro acciones.....	4
D. José Gaeta, cuatro idem.....	4
D. José Amorós, las 192 acciones restantes.....	192
<b>TOTAL de acciones.....</b>	<b>200</b>

Los otorgantes se obligan por sí, y obligan tambien á los que en adelante ingresen en la Sociedad, á observar y cumplir las precedentes condiciones y estatutos, á lo cual serán compelidos por la vía más eficaz y ejecutoria que hubiere lugar en derecho, y condenados los que faltaren á dicha observancia al resarcimiento de los gastos y costas judiciales á que dieren lugar.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Rafael Fernandez y D. Eduardo de Riquer, de esta vecindad.

Advierto yo el Notario que en el término de 15 dias, con-

tados desde mañana, debe presentarse la copia de esta escritura, con testimonio del acta de constitucion de la Sociedad, en el Gobierno civil de esta provincia para su remision al Ministerio de Fomento, como está prevenido.

Tambien advierto que la copia de esta escritura debe inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo, sin perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion de que trata el art. 396 de la ley hipotecaria.

Y por último, prevengo que en el término de 80 dias, contados desde mañana, debe presentarse dicha copia en la oficina de liquidacion del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales para satisfacer á la Hacienda el que devengue, ó de lo contrario se ponga nota negativa, con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente.

Y habiendo leído integramente yo el Notario esta escritura á los comparecientes y á los testigos por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido los otorgantes; de todo lo cual, de conocerlos y de que firman con los testigos, doy fé.—Responde—Observar—Vale, de conformidad de los otorgantes.—José Amorós.—Francisco Alday.—José Gaeta.—Eduardo de Riquer.—Rafael Fernandez.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

Es primera copia que concuerda con su matriz, obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo, á que me remito, de que doy fé; y la explico para la Sociedad especial minera titulada *San Isidro* en un pliego sello 8.<sup>o</sup>, núm. 209.786, y dos del 41.<sup>o</sup>, números 5.483.308 y 400, que signo y firmo en Madrid el mismo dia de su fecha.—Hay un signo.—Eulogio Barbero Quintero.

**Legalizacion.**—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y domicilio de esta capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Eulogio Barbero Quintero.

Madrid 3 de Noviembre de 1879.—Hay un signo.—José del Peral y Gonzalez.—Hay otro signo.—Benito Pastrana.

**ACTA.**

D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, doy fé que en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo se halla el acta del tenor siguiente:

«Acta.—Número 664.—En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1879, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen:

D. José Amorós Labaig, de 45 años, casado, Abogado, con cédula personal del Jefe económico de esta provincia, número 9.686, fecha 21 de Febrero de este año.

D. Francisco Alday é Icabalceta, de 45 años, soltero, propietario, habitante en la plaza del Progreso, núm. 17 duplicado, cuarto principal, con cédula de id., núm. 1.622, fecha 20 de Abril último.

Y D. José Gaeta y Cortés, de 37 años, soltero, industrial minero, con cédula del mismo Jefe económico, núm. 30.503, expedida en 22 de Abril último.

Todos vecinos de esta Corte, aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitucion social, y dicen:

Que segun escritura de esta fecha, otorgada ante mí, han formado una Sociedad especial minera denominada *San Isidro*, para el laboreo y explotacion de la mina de plomo argentífero, llamada tambien *San Isidro*, situada en los barrancos Palomas y Guirao de Sierra Almagra, término de Cuevas, provincia de Almería, bajo la base de 200 acciones nominativas, que se han distribuido en la proporcion de cuatro acciones D. Francisco Alday; otras cuatro D. José Gaeta, y las restantes 192 D. José Amorós; y estando, por tanto, representado todo el capital social por los tres señores comparecientes, á tenor de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida desde el dia de hoy la mencionada Sociedad *San Isidro* para los efectos prevenidos en dicha ley.

Y lo hacen constar por la presente acta, que firman, despues de habérsela leído integramente yo el Notario por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual, y de conocer á los señores comparecientes, doy fé.—José Amorós.—Francisco Alday.—José Gaeta.—Eulogio Barbero Quintero.

Corresponde literalmente lo inserto con dicha original, á que me remito, de que doy fé; y á instancia del D. José Amorós Labaig, libro este testimonio en un pliego sello 10.<sup>o</sup>, número 993.694, que signo y firmo el mismo dia de la fecha del acta.—Hay un signo.—Eulogio Barbero Quintero. X—640.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba, y á 55 el kilogramo.	Carne de certero, á 57 pesetas la libra, y á 14 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 11 á 11'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'53 la libra, y de 1'08 á 1'26 el kilogramo.	
Carne de vaca, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'32 á 1'36 el kilogramo.	
Idem fresco, de 19'25 á 19'50 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 1'30 el kilogramo.	
Idem en canal, de 19'25 á 19'50 pesetas la arroba.	
Lomc, de 1'12 á 1'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'98 el kilogramo.	
Jamon, de 27'50 á 33'50 pesetas la arroba, de 1'75 á 1'76 la libra, y de 2'67 á 3'30 el kilogramo.	
Pan de dos libras, de 0'44 á 0'55, y de 0'47 á 0'62 pesetas el kilogramo.	
Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'54 la libra, y de 0'63 á 1'14 el kilogramo.	
Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'32 la libra, y de 0'84 á 0'86 el kilogramo.	
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'27 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo.	
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'28 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.	
Carbón vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.	
Idem mineral, de 1 á 1'13 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.	
Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.	
Jabon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'80 la libra, y de 1'03 á 1'33 el kilogramo.	
Patatas, de 1'30 á 1'75 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.	
Trigo, precio medio, á 17'25 pesetas la fanega, y á 3'22 el hectólitro.	
Cebada, precio medio, á 7'61 pesetas la fanega, y á 3'17 el hectólitro.	

**NOTA.** Reses degolladas el dia de ayer.—Vacas, 478.—Carneros, 408.—Terzeras, 84.—Ovejas, 90.—Cerdos, 125.—Total, 883.

Su peso en libras... 416.798.—Idem en kilogramos... 58.505.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan en los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos and their respective revenue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Noviembre de 1879.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Noviembre de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 45%
Idem mínima de id. ... 40%
Diferencia... 5%
Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 49%
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 37%
Diferencia... 47%
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 2/6

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Noviembre de 1879.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Pamplona, Segovia, Tarragona y Valencia.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID 29 DE NOVIEMBRE DE 1879.

La Direccion y Redaccion de la GACETA DE MADRID, uniéndose al entusiasmo con que la España entera saluda en este día al Monarca, asociándose á la ventura que pró-digo el Cielo le otorga en sus desposorios, cumplen un deber gratísimo dirigiendo su modesta aunque cordial y entusiasta felicitacion á S. M. el Rey D. Alfonso XII y á la ilustre Princesa llamada á compartir con el mismo el Régio sòlio y el noble empeño de procurar la felicidad del pueblo español.

¡Quiera el piadoso Cielo que la aurora de este día señale en nuestra Historia una nueva era de prosperidad!

y grandezas, y que nunca turbe el dolor ni amarguen los pesares la ventura del REY D. Alfonso, de la REINA Doña María Cristina y de toda la Real Familia!

Con muy buen éxito se estrenó anteanoche en el teatro de Apolo la comedia nueva Salirse de su esfera, original de los Sres. Gotmarino y Gonzalez. Las Sras. Hijosa y Abril, y los Sres. Morales, Fernandez y Gonzalez, contribuyeron al buen resultado de la obra.

En la misma noche se estrenó en Variedades un juguete nuevo del Sr. D. Enrique Segovia Rocaberti, titulado Más muerto que vivo, y en cuya interpretacion se hizo aplaudir con justicia el Sr. Lujan. Los numerosos chistes que esmaltan dicho juguete proporcionaron al mismo un éxito inmejorable.

La empresa del teatro de la Comedia tiene dispuestas tres magníficas funciones de tarde á precios muy reducidos para que el público, y especialmente los forasteros, encuentren distraccion en el caso de continuar las lluvias que hace dias experimentamos. Dichas funciones, extraordinarias y fuera de abono, tendrán lugar hoy sábado, lunes y martes próximos, reservándose á los señores abonados sus respectivas localidades hasta las doce del día de cada funcion.

Programa de las funciones teatrales que con motivo del Régio enlace celebra este Ayuntamiento.

TEATRO ESPAÑOL.

- 1.º La preciosa comedia en tres actos del inmortal D. Francisco de Rojas y Zorrilla, titulada García del Castañar, por las Sras. Marin y Chaman, y los Sres. Vico (D. Antonio), Jimenez, Vico (D. Manuel), Luna, Alisedo, Moreno y Castro, servidores y acompañamiento.
2.º Lectura de poesías por el primer actor D. Rafael Calvo.
3.º La comedia en un acto titulada Roncar despierto, desempeñada por las Sras. Chaman y Martin, y los Sres. Alisedo y Luna.

TEATRO DE LA ZARZUELA.

El cepillo de las Animas, obra en tres actos, original de D. Emilio Alvarez, música de D. Manuel Fernandez Caballero, desempeñada por las Sras. Soler Di-Franco, y los Sres. Dalmau, Ferrer, Banquells, Mora, Tormo, Gonzalez, Povedano, García y coro de ámbos sexos.

TEATRO DE APOLO.

- 1.º Sinfonía.
2.º La comedia en tres actos del inmortal Lope de Vega, titulada Buen maestro es amor ó la niña boba, desempeñada por las Sras. Hijosa y las Stas. Abril, Varela y Martinez, y los Sres. Morales, Vallarino, Oltra, Gonzalez, Oliva, Ruiz Arana, Ramiro é Ibarra.
3.º El juguete en un acto y en verso de D. Narciso Serra, nominado A la puerta del cuartel, desempeñado por la Sra. Hijosa y las Stas. Abril, Diaz (A.), Varela, Vargas, y los Sres. Morales, Fernandez, Albarran, Casañer, Ruiz Arana, Vallarino, Ibarra, Terceno, Ramiro y Oliva.

TEATRO DE LA COMEDIA.

- 1.º Sinfonía.
2.º El aplaudido proverbio en un acto y en verso, original de D. Eusebio Blasco, titulado Moros en la costa, por las señoras Alvarez Tubau, Valverde y la Sta. Halliday, y el Sr. Mário.
3.º La comedia en tres actos y en prosa, original de D. Miguel Ramos Carrion, titulada El noveno mandamiento, por las señoras Fernandez (D.), Alvarez Tubau, y los Sres. Mário, Romea, Ballesteros, Jover y Rubio.
4.º y último. La comedia en un acto y en prosa, original de D. Eusebio Blasco, titulada La rubia, por la Sra. Valverde, las Stas. Gorriz y Halliday, y los Sres. Romea, Jover y La Hoz.

TEATRO DE VARIEDADES.

- 1.º Sinfonía.
2.º La comedia en tres actos, arreglada al teatro español por D. Ventura de la Vega, titulada Por él y por mí, desempeñada por las Sras. García (Doña Mercedes), Rodriguez (C.), Rodriguez (L.), y los Sres. Vallés, Lujan, Alverá, Ruesga, Lastra y Palacios.
3.º El juguete cómico en un acto y en prosa, arreglo del francés por los Sres. D. Calixto Navarro y D. Joaquin Escudero, titulado Hija única, desempeñado por las Sras. Rodriguez (C.), Rubio y Rodriguez (A.), y los Sres. Lujan y Tamayo.

TEATRO-SALON ESLAVA.

- 1.º Sinfonía.
2.º La muy aplaudida comedia nueva en dos actos, de Don Eusebio Blasco, titulada El primer galan, por la Sra. García de Luna, Sta. Ramirez, y los Sres. Zamacois, Peña y Gamez.
3.º La comedia en un acto y en prosa, de D. Ventura de la Vega, titulada El Tio Tararira, desempeñada por la señora Dausan y la Sta. Pardo, y los Sres. Riquelme, Montenegro, Luna, Peña y Gamez.
4.º El juguete cómico-lírico en un acto, escrito expresamente para D. Ricardo Zamacois por D. Calixto Navarro, y cuyo título es Salon-Eslava, desempeñado por la Sra. García de Luna y Alverá, y los Sres. Zamacois, Montenegro y Muñoz.

TEATRO DE NOVEDADES.

- 1.º Sinfonía.
2.º El drama en seis cuadros y un prólogo, arreglado á la escena española por D. Manuel Ortiz de Pinedo, titulado Los pobres de Madrid, por las Stas. Laynez, Martinez, García, Alvarez y Gomez, y los Sres. Berenguer, Mestre, Orozco, Hernandez, García, Valle y Martinez, viajeros, mozos de cordel y acompañamiento.
3.º y último. El juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. P. Moreno Gil, que lleva por título La campanilla de los apuros, desempeñado por las Sras. Martinez y Alvarez, y los Sres. Riancho y Mestre.

TEATRO MARTIN.

- 1.º Sinfonía.
2.º La comedia en dos actos y en prosa, original de D. Eusebio Blasco, titulada Levantar muertos, desempeñada por las Sras. Mendoza, Segura y Urrutia, y los Sres. Mesejo, Fuentes, Capilla y Pardiñas.

3.º El juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Antonio Coupigni, titulado Una víctima inocente, desempeñado por las Stas. Mendoza y Urrutia, y los Sres. Mesejo, Infante y Pardiñas.

4.º El baile francés titulado Bateleras y golonderos, en el que toman parte la primera pareja Jimeno-Moreno y cuerpo coreográfico.

5.º El juguete en un acto y en prosa de D. Laureano Moratilla, titulado El secreto en el espejo, desempeñado por la señora Pardiñas y Tenorio, y los Sres. Mesejo, Díez, Beltrami y Pardiñas.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.

- 1.º Sinfonía de Guillermo Tell.
2.º La muy aplaudida comedia en tres actos y en verso, original de D. Narciso Serra, cuyo título es ¡Don Tomás!
3.º Cavatina de Herrani por la orquesta.
4.º y último. El bonito juguete cómico en un acto y en verso, nominado Mi gallega de Betanzos.

TEATRO DE LA BOLSA.

- 1.º Sinfonía.
2.º El aplaudido drama en tres actos y en verso, original de D. Luis Eguilaz, titulado La Vaquera de la Finojosa, desempeñado por las Sras. Herrera, Guerrero Estévez y Pardiñas (Julia), y los Sres. Pardiñas, Bueno, Ferrandiz (D. R.), Ferrandiz (D. J.), Córcoles (D. F.), Martin, Gaston y García.
3.º La comedia en un acto y en prosa, arreglada del francés por los Sres. Vital Aza y Constantino Gil, titulada Noticia fresca, desempeñada por la Sra. Guerrero y los Sres. Ferrandiz (D. R.), Ferrandiz (D. J.) y Martin.
Una orquesta de bandurrias, dirigida por D. José Sancho, tocará en los intermedios piezas escogidas de su repertorio.

TEATRO DE LA INFANTIL.

- 1.º Sinfonía.
2.º El juguete cómico en un acto titulado La mar de chíquillos.
3.º El juguete lírico en un acto y tres cuadros denominado El amor y la fortuna.
4.º La comedia en un acto y en prosa titulada El Conde del Tomate.
5.º El episodio lírico en un acto titulado ¡Viva Cuba española!
6.º y último. Un escogido baile.

NOTA. En los intermedios de cada pieza se leerán varias poesías alusivas al fausto enlace de SS. MM.

TEATRO DE CABELLANES.

Concierto á sexteto, por los Sres. Villa, J. Reinoso, Beltran, Espinosa, Carbejan, J. Aguirre.

Primera parte.

- 1.º Sinfonía, Paragraf, Suppé.
2.º Romanza, Estrella confiante, Robandy.
3.º Concertante, Polliuto, Donizetti.
Intermedio de prestidigitacion, El Brujo: Magia, prestidigitacion, escamoteo, sorpresa.

Segunda parte.

- 4.º Melodía, La Colombe, Gounod.
5.º Gran fantasía, Africana, Meyerbeer.
Intermedio por el Sr. Vergara. Quiromancia, nigromancia, magnetismo.

Tercera parte.

- 6.º Sinfonía, Mignon, Thomas.
7.º Rapsodia húngara, Listz.
8.º Gavotta, Arditi.

ANUNCIOS.

LA SUBASTA DE FINCAS DE LA ALMUNIA DE SAN JUAN, MONZON y Belchite, que estaba anunciada en las GACETAS de los dias 4.º y 48 del corriente para el 4.º de Diciembre próximo, no tendrá lugar hasta el viernes 5 inmediato; lo que se avisa para conocimiento de los licitadores. Madrid 27 de Noviembre de 1879.—Félix Martínez de Azcoytia. X—642

SANTOS DEL DIA.

San Saturnino, Obispo y mártir, y Santa Iluminada, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 30 de abono.—Turno par.—Il Trovatore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion de convite.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Historias y cuentos.—El pañuelo de hierbas.

A las ocho y media.—Funcion de convite.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Funcion de convite.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Funcion de convite.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Funcion de convite.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Funcion de convite.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—Una casa de fieras.—Ya pareció aquello.—El otro yo.—Quien quita la ocasion....

A las ocho y media.—Funcion de convite.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro y media.—Mari-na.—La soirée de Cachupin.

A las ocho y media.—El proceso del can-can.—Las Amazonas del Tormes.